RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE:IVAI-REV/10/2016/I

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Educación

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta entregada

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: María de los Angeles Reyes Jiménez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a diez de febrero de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El doce de octubre de dos mil quince, la parte promovente presentó solicitud de información con número de folio **00556415** vía sistema Infomex-Veracruz, a la Secretaría de Educación, requiriendo:

> Solicito información de las vacantes definitivas y temporales, del puesto de Director en Escuelas Secundarias Técnicas, por todo el estado de Veracruz(sic). Así como, de los puestos de Director que se encuentren en el proceso pre-jubilatorio por todo el estado de Veracruz(sic)
>
> En ambos casos solicito se especifiquen las claves de las escuelas y domicilio del centro del trabajo, donde se encuentren las vacantes de director. Dicha información se solicita por el periodo: 17 de Abril 2015 (sic) al 12 de Octubre del 2015 (sic)

II. Previa prórroga, el doce de noviembre de dos mil quince, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información.

III. El veintiuno de diciembre de la misma anualidad, la parte recurrente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el

presente recurso de revisión, sin embargo por haber sido día inhábil, se tuvo por presentado el cuatro de enero de dos mil dieciséis

IV. En esa misma fecha, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a su ponencia.

V. El siete de enero del presente año, se admitió, corriéndose traslado al sujeto obligado, mismo que compareció el diecinueve siguiente.

En virtud de lo anterior, por acuerdo de esa misma fecha, se ordenó digitalizar el oficio enviado a este Instituto por el sujeto obligado y remitirlo a la parte recurrente en calidad de archivo adjunto, a efecto de que se impusiera de su contenido, requiriéndosele para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

VI. Posteriormente durante la substanciación del recurso, el ente obligado el diez de febrero del año que transcurre, presentó información adicional a la ya entregada, misma que le será remitida como documento adjunto, en la notificación de la presente.

VII Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo y 67, párrafo segundo fracción IV, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34, párrafo 1, fracciones XII y XIII, 42, párrafo 1**,** 64,

párrafo 1, fracción VI, 67, párrafos 1, 2, 3 y 4, 69 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 65 de la ley en cita, toda vez que en los mismos se señala: **a)** nombre del recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones; **b)** la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; **c)** la fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **d)** la descripción del acto que se recurre; **e)** la exposición de los agravios; y **f)** las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 70 y 71 de la multicitada Ley de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene un instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67, fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el presente el recurrente hace valer como agravio:

> " Acudo a esta dependencia INAI VERACRUZ (sic), en virtud de que no me fue otorgada la información solicitada; lo anterior con base en el TÍTULO CUARTO, DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES, CAPITULO PRIMERO, que se refiere a las responsabilidades, Artículo 75, menciona lo siguiente (sic):
>
> 1.Será causa de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, la comisión de las siguientes infracciones:
>
> I. Destruir, inutilizar, sustraer, alterar, ocultar, divulgar o usar en forma indebida, total o parcialmente, información pública confiada a su custodia

El agravio esgrimido resulta **parcialmente fundado,** atento a las consideraciones siguientes:

De la solicitud realizada por el ahora recurrente, se advierte que lo requerido es información sobre las vacantes definitivas y temporales de los cargos de director, en escuelas secundarias técnicas, al igual que los puestos de director que se

encuentren en el proceso pre-jubilatorio en el estado de Veracruz, especificando las claves de las escuelas y domicilio del centro del trabajo donde se encuentren las vacantes referidas, durante el periodo de diecisiete de abril de dos mil quince al doce de octubre de dos mil quince.

Sin embargo, la respuesta otorgada por el sujeto obligado fue:

> " ..en lo referente a la convocatoria de Promoción a Categorías con Funciones de Dirección en Educación Básica, ciclo escolar 2015-2016, se ofertaron para el nivel de Secundarias Técnicas 4 cargos Directivos de sostenimiento Federal, mismos que serán asignados, de conformidad con lo establecido por la Base XIV CRITERIOS PARA LA ASIGNACIÓN DE PLAZAS, párrafo tercero de la convocatoria que nos ocupa, establece que las vacantes disponibles se asignarán en estricto orden de prelación, a partir del 16 de agosto de 2015 hasta el 31 de mayo de 2016.Referente a su petición sobre los cargos Directivos en proceso pre-jubilatorio que comprenden del 17 de abril al 12 de octubre del año en curso, existe un trámite en ese estatus.
>
> Esta Secretaría no ha iniciado el proceso de asignación en la promoción a categorías con funciones de dirección, en vista de que se está realizando el análisis respectivo tomando en consideración las necesidades del servicio en cada una de las zonas escolares, por lo tanto aún no se definen las claves ni los centros de trabajo disponibles para cubrir las vacantes ofertadas."

Del análisis a la respuesta antes transcrita, se advierte la información entregada es incompleta, pues el sujeto obligado únicamente manifiesta que del ciclo escolar dos mil quince-dos mil dieciséis, se ofertaron para el nivel de secundarias técnicas cuatro cargos directivos de sostenimiento federal y refiere el procedimiento por los cuales estos serán asignados; indica además que al momento no es posible señalar los centros de trabajo y por lo tanto las claves donde se asignaran, toda vez que se está realizando el análisis respectivo. Tocante a los cargos directivos en proceso pre-jubilatorio que comprenden del diecisiete de abril al doce de octubre de dos mil quince, únicamente especifica que existe un trámite en ese estatus.

Además, lo requerido es información pública, que el sujeto obligado tiene facultad para generar, administrar y/o mantener en su poder, conforme a lo establecido en los artículos 3 fracción VI y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y de acuerdo a los artículos 8, fracciones IV, XIV, 26, fracciones I a),b), 31 y transitorio Décimo Sexto de la Ley General de Servicio Profesional Docente que a la letra dicen

> Artículo 8. En el ámbito de la Educación Básica corresponden a las Autoridades Educativas Locales las atribuciones siguientes:

……..
IV. Convocar los concursos de oposición para el Ingreso a la función docente y la Promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión, y participar en su ejecución de conformidad con los lineamientos que el Instituto determine;

XIV. Administrar la asignación de plazas con estricto apego al orden establecido con base en los puntajes obtenidos de mayor a menor, de los sustentantes que resultaron idóneos en el concurso. Podrán asignarse para el inicio del ciclo escolar o en el transcurso de éste cuando se generen vacantes que la autoridad determine que deban ser ocupadas;
……
Artículo 23. En la Educación Básica y Media Superior las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados podrán asignar las plazas que durante el ciclo escolar queden vacantes conforme a lo siguiente:

I. Con estricto apego al orden de prelación de los sustentantes, con base en los puntajes obtenidos de mayor a menor, que resultaron idóneos en el último concurso de oposición y que no hubieran obtenido una plaza anteriormente. Este Ingreso quedará sujeto a lo establecido en el artículo anterior. La adscripción de la plaza tendrá vigencia durante el ciclo escolar en que sea asignada y el docente podrá ser readscrito, posteriormente, a otra Escuela conforme a las necesidades del Servicio, y

II. De manera extraordinaria y sólo cuando se hubiera agotado el procedimiento señalado en la fracción anterior, a docentes distintos a los señalados. Los nombramientos que se expidan serán por Tiempo Fijo y con una duración que no podrá exceder el tiempo remanente hasta la conclusión del ciclo escolar correspondiente. Sólo podrán ser otorgados a docentes que reúnan el perfil. En el caso de horas, las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados podrán asignarlas al Personal Docente a que se refiere el artículo 42 de esta Ley.
……
Artículo 31. En la Educación Básica y Media Superior la Autoridad Educativa y los Organismos Descentralizados podrán cubrir temporalmente las plazas con funciones de dirección o de supervisión a que se refiere este Capítulo, cuando por las necesidades del Servicio no deban permanecer vacantes. Los nombramientos que expidan serán por Tiempo Fijo; sólo podrán ser otorgados a docentes en servicio por el tiempo remanente hasta la conclusión del ciclo escolar correspondiente y dichas plazas deberán ser objeto del concurso inmediato posterior.

TRANSITORIO

Décimo Sexto. Dentro de los noventa días hábiles siguientes al inicio de la vigencia de esta Ley, los gobiernos de los estados entregarán a la Secretaría el analítico de plazas del Personal Docente y del Personal con Funciones de Dirección y Supervisión en la Educación Básica y Media Superior. Lo anterior para efectos de que la Secretaría concilie dicha información con la participación que a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público corresponda en términos de las disposiciones aplicables.

Concatenado con lo anterior, la Ley de Educación del Servicio Estado de Veracruz, establece en sus artículos:

Artículo 51. La Autoridad Educativa Estatal, en el ámbito de la Educación Básica y respecto del Servicio Profesional Docente, tendrá las atribuciones siguientes:

XIV. Administrar la asignación de plazas con estricto apego al orden establecido con base en los puntajes obtenidos de mayor a menor, de los sustentantes que resultaron idóneos en el concurso. Podrán asignarse para el

inicio del ciclo escolar o en el transcurso de éste cuando se generen vacantes que deban ser ocupadas;

Artículo 59. La Autoridad Educativa Estatal y los Organismos Descentralizados, según sea el caso, deberán:
…….
V. Asignar las plazas que durante el ciclo escolar queden vacantes de forma definitiva en términos de ley, conforme a lo siguiente:

a) Con estricto apego al orden de prelación de los sustentantes, con base en los puntajes de mayor a menor, que resultaron idóneos en el último concurso de oposición y que no hubieran obtenido una plaza de jornada anteriormente. Este ingreso quedará sujeto a lo establecido en este artículo y el artículo 58 de la presente Ley. La adscripción de la plaza se otorgará en la escuela en que se generó la vacancia a partir de que sea asignada; y
……..

Artículo 62. La Promoción a cargos con funciones de dirección y de supervisión en la Educación Básica que imparta el Estado, se llevará a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y las capacidades necesarias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, para tales efectos la Autoridad Educativa Estatal procederá a:

I. Formular las convocatorias para los concursos correspondientes que serán públicos. Las convocatorias describirán el perfil que deberán reunir los aspirantes; las plazas sujetas a concurso; los requisitos, términos y fechas de registro; las etapas, los aspectos y métodos que comprenderá la evaluación; las sedes de aplicación; la publicación de resultados y los criterios para la asignación de las plazas, y demás elementos que la autoridad educativa competente estime pertinentes, con base en la ley;
….

III. Determinar, en la Educación Básica y en los casos de Promoción a una plaza con funciones de dirección, los programas de desarrollo de liderazgo y gestión escolar que deberá cursar el personal al que se le otorgó nombramiento sujeto a un periodo de inducción con duración de dos años ininterrumpidos; y
……..

Artículo 64. La Promoción a cargos con funciones de dirección o coordinación y de supervisión en la Educación Media Superior que imparta el Estado y sus Organismos Descentralizados, se llevará a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y las capacidades necesarias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, para tales efectos la Autoridad Educativa Estatal procederá a:

I. Formular las convocatorias para los concursos correspondientes que serán públicos. Las convocatorias describirán el perfil que deberán reunir los aspirantes; las plazas sujetas a concurso; los requisitos, términos y fechas de registro; las etapas, los aspectos y métodos que comprenderá la evaluación; las sedes de aplicación; la publicación de resultados y los criterios para la asignación de las plazas, y demás elementos que la Autoridad Educativa Estatal o los Organismos Descentralizados estimen pertinentes

…….
Artículo 65. En la Educación Básica y Media Superior la Autoridad Educativa Estatal y los Organismos Descentralizados podrán cubrir temporalmente las plazas con funciones de dirección o de supervisión a que se refiere el Capítulo IV de la Ley General del Servicio Profesional Docente, cuando por las necesidades del Servicio no deban permanecer vacantes. Los nombramientos que expidan serán por Tiempo Fijo; sólo podrán ser otorgados a docentes en servicio por el tiempo remanente hasta la conclusión del ciclo

escolar correspondiente y dichas plazas deberán ser objeto del concurso inmediato posterior.

Transitorio

Tercero. La Autoridad Educativa Estatal diseñará, en términos de la Ley General del Servicio Profesional Docente, un programa para la regularización progresiva de las plazas con funciones de dirección que correspondan a las estructuras ocupacionales de las escuelas de educación básica y de media superior, de conformidad con la disponibilidad presupuestal, y atendiendo a las disposiciones en materia de desarrollo profesional y evaluación formativa, con pleno respeto a los derechos constitucionales y laborales adquiridos de los trabajadores de la educación

De los preceptos antes transcritos, se advierte la facultad del ente obligado de poder generar y resguardar la información relativa a vacantes de puestos directivos y los procedimientos que se llevan a cabo para ser asignadas; lo cual se corrobora con la respuesta del sujeto obligado:"…*Esta Secretaría no ha iniciado el proceso de asignación en la promoción a categorías con funciones de dirección, en vista de que se está realizando el análisis respectivo tomando en consideración las necesidades del servicio en cada una de las zonas escolares, .por lo tanto aún no se definen las claves ni los centros de trabajo disponibles para cubrir las vacantes ofertadas.;* empero; si bien lo manifestado tiene relación con lo requerido por el revisionista, no es lo estrictamente solicitado.

Lo anterior, toda vez que la circunstancia referida por el obligado de no haber iniciado el proceso de asignación a puestos directivos debido a que se está realizando un análisis para definir las claves y centros de trabajos disponibles para cubrir las vacantes, no implica que la Secretaría de Educación no cuente con un registro sobre vacantes existentes, lo cual quedo demostrado de la misma respuesta del ente obligado al indicar "…*se ofertaron para el nivel de Secundarías Técnicas 4 cargos Directivos de sostenimiento Federal…"*; por lo que, si el proceso de asignación de las mismas no está definido como se indica, ello no es impedimento para que la Secretaría de Educación, si cuenta con documento que soporte la información requerida por el inconforme, la proporcione, -esto es-, si las vacantes son definitivas o temporales; en que centro educativo se presentaron las mismas, clave y domicilio, si pertenecen al nivel básico o media superior, fecha en que quedaron disponibles, por el periodo de abril de dos mil quince al doce de octubre del mismo año. Lo cual es independiente al proceso de convocatoria para la asignación de vacantes, que es lo que aduce el sujeto obligado en su respuesta.

Es decir, el recurrente requiere información de los colegios donde se presentaron las vacantes definitivas y temporales, por el

periodo que cita y con las particularidades que en su solicitud precisa mismas que, de acuerdo a lo respondido por el sujeto obligado no necesariamente serán aquellas donde se destinarán; ya que la asignación se realiza tomando en cuenta otras variantes que aún se encuentran en periodo de análisis. Conforme a lo anterior y a las atribuciones previstas en la normatividad transcrita, la Información solicitada puede encontrarse en algún documento que resguarde alguna de las áreas que integran la Secretaría de Educación.

Sobre los puestos Directivos que se encuentran en proceso pre-jubilatorio en el estado de Veracruz, el sujeto Obligado solo preciso que existe un trámite en ese estatus.

Sin embargo, durante la substanciación del recurso, el ente obligado compareció y proporcionó información adicional relativa al proceso de promoción de plazas directivas de escuelas Secundarias Técnicas durante el dos mil quince, especificando las que han sido asignadas, las pendientes de asignar, clave técnica, nombre de la escuela, zona, municipio al que pertenecen, número de plaza, distinguiendo las que corresponden a proceso de jubilación y pre-jubilatorio, y que atañe a parte de lo solicitado por el recurrente.

Con la finalidad de que la parte recurrente tenga conocimiento del contenido de los documentos remitidos por el sujeto obligado el diez de febrero de la presente anualidad, de conformidad con el artículo 34 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Sustanciación del Recurso de Revisión, como diligencia para mejor proveer, el Pleno de este Instituto determina que adjunto a la notificación del presente fallo que por correo electrónico se le realice, le deberán ser remitidas dichas constancias.

Por todo lo antes expuesto, en manera alguna con la información entregada por el ente obligado, se puede tener por cumplido el derecho de acceso a la información del recurrente.

Aunado a lo anterior se debe precisar, que si bien el titular del ente obligado dio respuesta dentro del término establecido, como se evidenció, la información entregada fue incompleta, además de que fue omiso en adjuntar, el soporte documental, signado por la Dirección de Recursos Humanos, dependiente de la Oficialía Mayor de dicha Secretaría, - esto es, el oficio

SEV/OM/DRH//13446/2015, con el que indica le fue remitida la información proporcionada, que permita justificar, realizó una búsqueda exhaustiva en las áreas convenientes para la localización de la información y que corresponda a lo solicitado, quedando en evidencia que dejó de cumplir con sus obligaciones; atentos al deber impuesto a las Unidades de Acceso a la Información, en el artículo 29, párrafo 1, fracciones II, IX y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que, para tener por cumplida la solicitud de acceso a la información el sujeto obligado previa búsqueda exhaustiva de documento alguno que contenga la información requerida, en caso de existir debió haberlo proporcionado al solicitante de la misma y/o ponerlo a disposición del recurrente en la forma que lo genera, resguarda y/o mantiene en su poder, de conformidad con los artículos 3, párrafo 1 fracciones V y VI, 29.1, fracciones VI, VII, IX, XII y XIII de la Ley 848, por tratarse de información pública .

Sin pasar por alto que durante la substanciación del recurso, el ente Obligado compareció a dar contestación al mismo; sin embargo; únicamente se limitó a dar contestación a los incisos señalados en el punto 5 del acuerdo de admisión, -esto es, señalar la personería; medio para recibir notificaciones; que sobre el acto que expresa el recurrente no se ha interpuesto recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Estado o la Federación; así como a designar a su delegada-, sin que hubiera expresado manifestación alguna respecto al agravio hecho valer por el recurrente o proporcionado la información faltante.

Por lo anterior es que procede **modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado a efecto ordenarle emita una nueva, adjuntando el soporte donde acredite el proceso exhaustivo realizado, para la localización de la información faltante, misma que consiste en:

a) Vacantes definitivas y temporales del cargo de director en las escuelas secundarias técnicas en el estado de Veracruz, dentro del periodo de diecisiete de abril de dos mil quince al doce de octubre del mismo, con clave de escuela y domicilio.

Informando de manera fundada y motivada bajo su más estricta responsabilidad sobre su existencia o inexistencia, y en caso de contar con ella deberá entregarla y/o ponerla a disposición del recurrente en la forma que la tenga generada, resguardada u obre

en su poder, para tener por cumplido el derecho de acceso a la información del recurrente.

De ahí que, como se anunció previamente, al resultar **parcialmente fundado** el agravio hecho valer, en consecuencia se **modifica** la respuesta emitida por el ente obligado, y lo procedente es **ordenarle** que emita una nueva respuesta en base a lo antes razonado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69, párrafo 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a quince días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de lo dispuesto por los numerales 57, párrafo 1 y 72 de la ley 848.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que emita una nueva respuesta en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a quince días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento en términos de lo previsto en el artículo 72 de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Lo anterior, con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; y 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Fernando Aguilera de Hombre
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos